

DECRETO #170

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan un quinto y sexto párrafos al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado José Luis Medina Lizalde, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada

mediante memorándum 0464 a la Comisión de la Función publica, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El diputado iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la justicia debe ser rápida, pronta y expedita, tal como se precisa en el párrafo segundo del precepto constitucional que enseguida se transcribe:

"Artículo 17. ...

..."

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En materia laboral no debe ser la excepción máxime cuando se trata de una materia que corresponde al derecho social, de ahí





que garantizar la impartición de justicia pronta es deber de los órganos encargados de dirimir las controversias que se someten a su jurisdicción así como de este Poder Legislativo de emitir la legislación necesaria que otorgue las condiciones necesarias para que se cumplan los plazos previstos en la Ley correspondiente; de tal suerte que en materia laboral debe existir el mecanismo que permita a los trabajadores recibir justicia pronta e imparcial acatando los plazos que fijan las leyes aplicables; en la actualidad la Ley Federal del Trabajo establece a fin de procurar la impartición de justicia pronta lo siguiente:

"Artículo 48. ...

...

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

Al existir reforma reciente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno





del Estado del 31 de diciembre de 2016, en la que se limita el pago de salarios caídos a un año a partir de la fecha del despido, reforma que se encuentra contenida en el artículo 33 de este ordenamiento que textualmente se lee:

"Artículo 33.- ...

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento."

Si bien es cierto, el espíritu de esta reforma fue con el afán de evitar condenas costosas a las entidades públicas que se ven inmiscuidas en un juicio laboral en detrimento de las finanzas públicas, también es innegable que el trabajador afectado y que se ve en la necesidad de acudir ante el Tribunal Laboral a dirimir una controversia de esta naturaleza tiene el derecho de que se le garantice una impartición de justicia pronta y expedita como lo dispone nuestra Carta Magna, es por lo anterior, que si existe limitación del lapso por el cual se generaran salarios caídos a favor de un trabajador que haya sido separado de su empleo de





manera injustificada, también debe existir el mecanismo que permita imponer sanciones que obliguen a las autoridades encargadas de impartir justicia a cumplir con los plazos previstos en la Ley aplicable, pues de lo contrario se generaría una afectación en los derechos del trabajador al no recibir justicia en un plazo igual o menor al que se fija para recibir salarios caídos.

Si bien es cierto, los salarios caídos o vencidos son aquellos que un trabajador despedido tiene derecho a recibir a partir de su injustificado cese, hasta antes de la reforma al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, esos salarios eran ilimitados y el patrón debía cubrirlos hasta el momento en que cumpliera la condena que le fuera impuesta en un laudo o hasta que reinstalara al empleado despedido en su puesto y por este motivo los juicios laborales desembocaban en condenas millonarias; sin embargo, la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, del 31 de diciembre de 2016, fijó un tope (de un año) a esta prestación, pudiéndose actualizar algunos intereses sobre el 2% de los intereses que correspondan al importe de 15 meses de salario.

En la realidad son pocos los juicios laborales burocráticos que se resuelven en un año o menos, no obstante que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje se encuentra integrado por tres magistradas, un Secretario de Acuerdos, cinco Secretarios de Mesa de Trámite con su correspondiente auxiliar, cuatro Secretarios Proyectistas, Secretario de mesa de amparo y su auxiliar, cuatro Actuarios, dos encargados de archivo, un oficial de partes y demás personal de apoyo y administrativo que a dicha institución se encuentran adscritos; en promedio al año se reciben 300 demandas laborales en este Órgano Jurisdiccional, de una simple operación aritmética por año a cada mesa de trámite le corresponde atender 60 juicios laborales, que en cada uno de estos juicios se requiere emitir en promedio cinco acuerdos para dar puntual seguimiento a cada uno de esos asuntos en trámite hasta antes de que se emita el laudo correspondiente, por lo que al contar con el personal suficiente y



DEL ESTADO

debidamente capacitado para ello se debiera cumplir con los plazos que la Ley del Servicio Civil prevé para resolver las controversias que se someten a la jurisdicción del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que es necesario dotar al gobernado de las herramientas necesarias que le faciliten accesar a una justicia pronta y expedita.

En esa tesitura, si bien es cierto en el artículo 167 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado, establece:

"Artículo 167.- Son causas de responsabilidad del personal de apoyo del Tribunal:

I. ...

 Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;

III. ..."

También es cierto que no se establecen sanciones claras para ello, ni mucho menos se establece sanción alguna para los abogados litigantes que retrasen, prolonguen, dilaten u obstaculicen la sustanciación o resolución de un juicio laboral, es por ello que es necesario establecer sanciones precisas que obliguen a quienes intervienen en la impartición de justicia laboral burócrata a efecto de que se cumpla con los plazos y términos que la propia Ley contiene y se garantice a las partes que intervienen en este tipo de juicios que los mismos concluyan en un lapso menor o igual a un año.

Al ser común el retraso de los asuntos laborales por la omisión de Tribunales de emitir sus determinaciones y acuerdos en los términos que dispone la Ley o bien por el retraso injustificado de abogados de las partes, lo pertinente es que se cuente también con los elementos que permitan hacer valer los derechos





laborales de manera racional y proporcional con el objeto de que no se lesionen los derechos de trabajadores y patrones por igual, ya que el desempeño de los órganos jurisdiccionales parece pesar poco a la hora de evaluar la justicia laboral, pues el problema como muchas ocasiones no es solo la disposición legal sino también la ineficacia de las instituciones, por lo que se considera pertinente establecer sanciones claras a efecto de proteger el derecho que tienen los gobernados para obtener justicia pronta y expedita como lo señala el artículo 17 de la Carta Magna.



CONSIDERANDOS

Función Pública fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular por el Diputado José Luis Medina Lizalde, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 123, 124 fracción XXVII, 125 fracción I y 157 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL DERECHO LABORAL EN MÉXICO. En nuestro país, la última gran reforma laboral se dio en el año de 2012, motivada por la necesidad de ajustar la norma federal al México actual, impulsando reformas estructurales –entre ellas la laboral–, con el objetivo de promover la generación de empleos e impulsar el tránsito de las relaciones laborales hacia la formalidad, en apego a los principios y derechos laborales fundamentales.



En aras de lo anterior, se legislaron una serie de cambios importantes en la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, el establecimiento de un límite a la generación de salarios vencidos, ello con el ánimo de no prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales.

Es decir, el derecho que tenía el trabajador, cuando acreditaba haber sido despedido injustificadamente, de recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo de tramitación del juicio –el cual era incierto y en la mayoría de los casos se llevaba años–, se redujo para establecer que solo se generarían salarios vencidos entre la fecha del despido y hasta por un período máximo de doce meses.

Sin embargo, se previó una excepción a la regla, que consiste en permitir al trabajador recibir pago de intereses, posterior a los doce meses y sólo por el tiempo permitido en la Ley de la materia.



TERCERO. LA REFORMA LABORAL EN LA LEY DEL
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO ZACATECAS. Lo anterior, fue
legislado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de
LEGISLATUZAcatecas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas,
respecto a la cual es supletoria la Ley Federal del Trabajo.

La referida reforma estatal fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el 31 de diciembre de 2016, en la que se homologa el límite para el pago de salarios caídos con el que señala la Ley Federal del Trabajo.

Con la referida reforma laboral federal, así como con la adecuación a la legislación estatal que rige las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado de Zacatecas, dependencias del Poder Ejecutivo y municipios con sus respectivos trabajadores, se pretende la disminución de los tiempos procesales, para beneficiar a ambas partes dentro de los procesos laborales y en aras de la expeditez en la impartición de justicia.



CUARTO. ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES. Para la consecución de los referidos objetivos, se considera que la normatividad laboral que rige las relaciones laborales de los estados de los estados de la servicio del Estado y Municipios, debe prever sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.

En ese sentido, se consideró pertinente establecer sanciones para quienes promuevan –demandante o demandado–, por si o a través de sus autorizados –abogados, litigantes o representantes–, acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la única finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de los juicios laborales.

Para evitar lo anterior, y partiendo de la armonización legislativa propia de nuestro sistema federalista, esta Asamblea coincide con el iniciante, en el establecimiento de una sanción consistente en 100 a 1000 veces el salario mínimo general, para quienes incurran en la señalada conducta sancionable.



En tal virtud, una vez señalados los extremos normativos sancionables, así como la correspondiente cantidad a pagar por concepto de multa, es acertado señalar que se solicitará mediante oficio el apoyo de la Secretaría de Finanzas para la ejecución de la misma.

Asimismo, del estudio emprendido por la Comisión Dictaminadora, tal y como se señala en la iniciativa, se desprende la necesidad de evitar la posibilidad de que la dilación sea producto de omisiones o conductas irregulares por parte de los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, se coincide con el planteamiento del iniciante, en el sentido de establecer para los servidores públicos que incurran en dilación, una sanción de hasta noventa días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo.



Además, en este último supuesto, se dará vista a su superior jerárquico para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

pertinente modificar la redacción del sexto párrafo, propuesta por el iniciante, con el fin de armonizarla con el texto correlativo de la Ley Federal del Trabajo vigente, toda vez que, de esta forma, se le da una mayor congruencia a la referida disposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONAN UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona con un párrafo quinto y sexto al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

W. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 33. ...

•••

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general, para lo cual se enviará el correspondiente oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.



Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.

DEL ESTA Además, en este último supuesto, se dará vista a su superior jerárquico para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



M. LEGISLATCOMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNANDEZ VACA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

PIP. IRIS AGUIRRE BORREGO

1. LEGISLATURA
DEL ESTADO